JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 642[1]

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Wilmer Riascos Torres y otr (No reposa correo electrónico)
EJECUTADO:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo juridicahmcr@gmail.com, juridica@hospitalmariocorrea.gov.co ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co, hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2017-00302-00

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

En escrito visible en AD 02 del expediente electrónico, la parte ejecutante solicita, se decrete medida cautelar previa de embargo y retención de la suma dineraria que corresponda a la demandada y que tenga en su haber en los siguientes bancos o entidades financieras: BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, GRAN BANCO, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO CONAVI, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANO GANADERO, BANCO ANDINO, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DEL ESTADO, BANCO SUDAMERIS, BANCO ANGLO COLOMBIANO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCAFE, CORFIVALLE, CORFINSURA, CORREVAL, MEGABANCO, ABN AMOR BANK, BANK OF AMERICA, INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA.

Mediante auto interlocutorio No. 638 de la fecha, se libró mandamiento ejecutivo a cargo del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO y a favor de los ejecutantes WILMER RIASCOS TORRES y CLARITZA MOSQUERA CAICEDO, por las obligaciones de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia del 25 de abril de 2011, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca mediante sentencia No. 108 del 15 de abril de 2013, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 76001-33-31-005-2007-00298-00, providencia mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de unos perjuicios sufridos por el fallecimiento del menor Janier Steven Riascos Montaño.

II. CONSIDERACIONES

[1] ALZ

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

> "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
> (…).
> El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (…)"

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo[2]:

> "Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:
>
> (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
>
> (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].
>
> (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]
>
> (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6].
>
> Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7], como lo pretende el actor."

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son

---

[2] C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] C-546 de 1992
[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.
[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño
[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

> "…el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.
> (…)
> "…el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.
> (…)
> "…**puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración**, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

> "…Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

> "La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.**" (Se resalta).

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i)** recursos de libre destinación, **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

En esa medida, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en la página 1 del AD 02 del expediente electrónico, en el que se tramita la presente medida cautelar; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones,** se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. *Recursos embargables:* En caso que Colpensiones posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso[8], el embargo se limita a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($291.000.000), en virtud a lo ordenado en la sentencia del 25 de abril de 2011,

---

[8] ***"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca mediante sentencia No. 108 del 15 de abril de 2013[9].

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. identificado con el NIT.890.399.047-8, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en el escrito de medida cautelar[10].

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones,** pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($291.000.000,00)

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, GRAN BANCO, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO CONAVI, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANO GANADERO, BANCO ANDINO, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DEL ESTADO, BANCO SUDAMERIS, BANCO ANGLO COLOMBIANO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCAFE, CORFIVALLE, CORFINSURA, CORREVAL, MEGABANCO, ABN AMOR BANK, BANK OF AMERICA, INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

---

[9] **Segundo:** En consecuencia, se condena al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, a pagar a los demandantes, Wilmer Riascos Torres, Claritza Mosquera Caicedo e Ingrid Gisela Riascos Mosquera, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

[10] BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5851495c8737ab0701a02c5cfb96e0f0c42407fbf22941232f5a554d21efa9a3
Documento generado en 06/12/2021 12:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 638[1]

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Wilmer Riascos Torres y otra (No reposa correo electrónico)
EJECUTADO:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo juridicahmcr@gmail.com, juridica@hospitalmariocorrea.gov.co ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co, hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2017-00302-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial los señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera, presentaron demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento de pago contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 25 de abril de 2011, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca mediante sentencia No. 108 del 15 de abril de 2013; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos [2]

> "(…) **Primero:** Declárese que el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, es responsable de los perjuicios sufridos a los actores por el fallecimiento del menor Janier Steven Riascos Montaño.
>
> **Segundo:** En consecuencia, se condena al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, a pagar a los demandantes, Wilmer Riascos Torres, Claritza Mosquera Caicedo e Ingrid Gisela Riascos Mosquera, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
>
> **Tercero:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.
>
> **Cuarto:** Sin costas en esta instancia, según lo indicado (…)"

B. Mandamiento de pago

---

[1] ALZ
[2] AD No. 01 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No 302 del 18 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:[3]

> "(…)" **PRIMERO:** librar mandamiento de pago a cargo del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y en favor de los ejecutantes, por la obligación contenida en la sentencia No. 071 de abril 25 de 2011, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de segunda instancia de fecha abril 15 de 2013, de la siguiente manera:
>
> 1. A favor de los señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia N° 071 de abril 25 de 2011, dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de fecha abril 15 de 2013, según lo solicitado en la demanda (…)"

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días, providencia que fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el día 4 de septiembre de 2019, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, sin existir pronunciamiento alguno, tal como consta en el AD No. 01 página 67 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El artículo 442 del CGP[4] señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

> "1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> 2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**
>
> 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (…)." (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

---

[3] AD No. 04 del expediente electrónico

[4] Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

No obstante, advierte el despacho que, conforme al informe secretarial que antecede[5], la parte ejecutada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., guardó silencio frente al auto que libró mandamiento de pago, por lo que se procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

Al no existir excepciones para resolver, debe seguirse adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto[6], es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, observa el Despacho que en AD 03 del expediente electrónico obra la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho EUSEBIO CAMACHO HURTADO, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[5] AD No. 1 página 67 del expediente

[6] Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 302 del 18 de mayo de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEXTO: **ACEPTAR** la revocatoria de poder hecha por los ejecutantes al abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.386 de Buenaventura (V) y portador de la tarjeta profesional No. 47.815 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af92ad5713628b7bea723c10bf4ac1490d068cfad5438256c41f9194d2a41e77
Documento generado en 06/12/2021 12:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE	José Luis Gonzales Martínez cc 94.478.795 Armando Rodríguez Cortázar cc 16.594.796 Pedro Juan Obando Beltrán C.C 19.311.991 José Luis Ángel Almario CC 16.789.448 Aida Lucy Melo Maya C.C 27.433.786 demandas@sanchezabogados.com.co, demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN	760013333-005-2018-00196-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Me permito informar que el 26 de noviembre de 2021, el Procurador I Judicial Administrativo 217, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, mediante memorial remitido por correo electrónico, informa al despacho que, desde el 11 de marzo de 2019, presentó impedimento para intervenir en el asunto objeto de la litis, y solicita se notifique al procurador que asumió la intervención y si no se ha resuelto se acepte el impedimento.

De la revisión que se realiza al expediente, se observó que:
-El Juzgado se declaró impedido por auto Interlocutorio No. 777 del 26 de noviembre de 2018 (folio 1-4 AD004 del expediente electrónico)

-El 28 de enero de 2019, se remitió el expediente físico al Tribunal Administrativo (folio 6-7 AD004 ibidem)

-Revisado la página web “consulta de Procesos”, se observo que el 11 de marzo de 2019 el procurador radico memorial físico con impedimento

21 May 2019	CORRESPONDENCIA OF APOYO	ALLEGA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE-TCA JUAN ORNDORFF-DCA			21 May 2019
11 Mar 2019	CORRESPONDENCIA OF APOYO	IMPEDIMENTO HECTOR ALMEIDA PROCURADURIA GENERAL -DS			11 Mar 2019
29 Jan 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	CON OFICIO 56 SE REMITE AL T.C.A. DEL VALLE PARA RESOLVER IMPEDIMENTO. POR REPARTO DEL 28/01/2019 CORRESPONDIO AL MP. OMAR EDGAR BORJA SOTO.			29 Jan 2019
26 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2018 A LAS 18:45:35.	27 Nov 2018	27 Nov 2018	26 Nov 2018
26 Nov 2018	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	SE DECLARA IMPEDIDO EL SUSCRITO JUEZ 5 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			26 Nov 2018

-El memorial fue remitido al Dr. Omar Edgar Borja, Magistrado del Tribunal Administrativo, quien conocía del proceso, el 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que se había declarado impedido el Juez. (AD17 ibidem)

-El 4 de febrero de 2019, el Tribunal resolvió declarar infundado el impedimento y remitió el expediente físico el 21 de mayo de 2019 al despacho. (folio 17 AD004 ibidem)
De la revisión que se realizó tanto física como digital se observó que el memorial radicado con el impedimento no se encontró glosado al expediente.

Por lo anterior, se le solicito de manera verbal al Procurador el 30 de noviembre de este año, a efectos de que nos colaborar con la remisión de la copia del memorial presentado el 11 de marzo de 2021, en virtud a que no se allego por parte del tribunal.

El 02 de diciembre se remite la copia del memorial del impedimento (AD18, 18.1 ibidem)

Pasa a despacho, sírvase proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Oficial Mayor – secretaria adhoc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 644

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE	José Luis Gonzales Martínez cc 94.478.795 Armando Rodríguez Cortázar cc 16.594.796 Pedro Juan Obando Beltrán C.C 19.311.991 José Luis Ángel Almario CC 16.789.448 Aida Lucy Melo Maya C.C 27.433.786 demandas@sanchezabogados.com.co, demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN	760013333-005-2018-00196-00

Teniendo en cuenta, la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Dr. Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el Juzgado Quinto Administrativo, para ejercer como Agente del Ministerio Púbico dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el AD18.1 del expediente electrónico, Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativo, manifestó encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrado en el articulo 141 numeral 1º del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los articulos 133 y 134 del C.P.A.C.A .

Afirma que le asiste interes directo en el resultado del proceso, al compartir una misma situación fáctica e igual proposito al que plantea la demandante en el presente asunto, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas que incidan en su situación laboral y econòmica.

Por tanto, solicita que se acepte su impedimento, se declare su separación y se proceda a designar otro funcionario que asuma la intervención del Ministerio público dentro del presente asunto.

Mediante auto interlocutorio del 21 de junio de 2019 (AD05 ibídem), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral impetrada por el señor José Luis Gonzales Martínez, Armando Rodríguez Cortázar, Pedro Juan Obando Beltrán, José Luis Ángel Almario, Aida Lucy Melo Maya contra la Nación – Fiscalía General de la Nación

Por auto del 23 de agosto de 2021, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión (AD10 ibidem)

El 24 de noviembre de 2021 se profirió sentencia No. 121, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda (AD14 ibidem)

CONSIDERACIONES

Respecto los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Publico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los articulos 133 y 134 del C.P.A.C.A, señalan lo siguiente:

> "Articulo 133. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magisrado de los Tribunales y Jueces Administrativos, támbien son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actuen ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.
>
> Articulo 134. El agente del Miniserio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondra su remplazo por quien le siga en orden númerico atendiendo a su especialidad. Si se trtare de agente unico se soliictará a la Procuraduria General del a Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.
>
> La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.
>
> PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."

Ahora bien, mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018 expedida por la Procuraduria General de la Nación, se derogo la resolción No. 032 del 8 de febrero de 2017, y se asiganron funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo, en forma ocasional, a los procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliacion administrativa y ante el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

> "Articulo Primero.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces, o jueces Ad-hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador JudicialAdministrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí destinada en el respectivo departamento, municipio o distrito."

Como quiera que para el presente asunto, los procuradores judiciales, por Ley les corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones de los jueces, según lo dispuesto por el ariculo 280 de la Constitución Politica, está togada considera necesario que se asigne un procurador Regional, conforme el articulo mencionado anteriormente, lo anterior en aras de economia procesal, puesto que enviarlo al procurador que sigue en lista seria desgastante para la administración de justicia.

Por consiguiente, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación que designen un delegado para que asuma las funciones de Ministerio Publico dentro de este proceso.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría al doctor HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.

CUARTO: Por Secretaria, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Una vez aceptada la designación del nuevo representante del Ministerio Publico para que intervenga dentro del presente asunto, se procederá por secretaria a notificar la sentencia No. 121, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2a65eeb6ac22db241e64002c87f91b336fa82d7f829f6f57515aa2323e6511f
Documento generado en 06/12/2021 12:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio Nº648 [1]

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Diana María Chica Díaz y otros Pablitof50@hotmail.com, fabian.lo33@hotmail.com
EJECUTADO:	INPEC Demandas.roccidente@inpec.gov.co, demandas4.roccidente@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2019-00022-00

ASUNTO

Decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 615 del 17 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 615 del 17 de noviembre de 2021[2], el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenó en costas y fijo las agencias en derecho; decisión que fue notificada mediante estado No. 79 del 18 de noviembre de 2021.

El apoderado de la parte ejecutada el 22 de noviembre presentó recurso de apelación dentro del término, en contra de la providencia en mención, manifestando su inconformidad respecto de la condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe señalar que sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021; tornándose necesario dar aplicación a lo establecido su artículo 306[3].

Al respecto es menester indicar que, el inciso segundo del artículo 440 del CGP señala:

> "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado** (…)"

---

[1] ALZ
[2] AD 03 del expediente electrónico
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. **Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.**

Así mismo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 321 ibidem y 243 del CPACA, para esta clase de providencia no está contemplada la apelación, pues los mismos señalan taxativamente cuales son los autos que son susceptibles de apelación y en el caso en concreto, el auto recurrido que ordena seguir adelante la ejecución, no hace parte de los autos señalados en dichos artículos.

Ahora, respecto de las costas y el monto de las agencias en derecho, se debe indicar al apoderado de la entidad ejecutada, que el momento procesal para controvertirlas es mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del CGP.

De conformidad a lo anterior, el recurso será rechazado por ser improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 615 del 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0fbe19e8652d5bc9a15115fde40c7f194041cda0c4e706d62d1b460fdc231fb
Documento generado en 06/12/2021 01:29:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 635[1]

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Aura Elisa Idrobo marioorlando_324@hotmail.com
EJECUTADO:	Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mpardo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2019-00297-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Aura Elisa Idrobo, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 19 de octubre de 2017, proferida por el Despacho, con constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2017; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos: [2]

"(…)

1. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor de $110.972.037, equivalente a los valores adeudadas en favor de mi representada por Concepto de Indexación entre el día 24 de Noviembre del año 2011 hasta el día 01 de Septiembre del año 2019.
2. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor de $11.834.173, equivalente a los valores adeudadas en favor de mi representado por Concepto de Intereses Corrientes entre el día 17 de Noviembre del año 2017 hasta el día 17 de junio del año 2018.
3. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor de $36.410.508, equivalente a los valores adeudadas en favor de mi representado por Concepto de Intereses Moratorios entre el día 18 de Junio del año 2018 hasta el 01 de Septiembre del año 2019."

[1] RDM
[2] AD No. 01 del expediente electrónico

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 375 del 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Fomag y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:[3]

> "**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la ejecutante, señora Aura Elisa Idrobo Castro, por los conceptos insolutos plasmados en la sentencia del 19 de octubre de 2017, proferida por este Despacho.

a. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No. 168 del 19 de octubre de 2017, proferida por este Juzgado que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Aura Elisa Idrobo, " … realizando la indexación de la base de liquidación de la misma, el cual equivale a $1.050.656, desde septiembre 01 de 2000 hasta abril 06 de 2010 en la forma y términos señalados en la parte considerativa de esta providencia" y el pago de las diferencias pensionales dejadas de percibir que resulten entre lo que pagó como consecuencia del reconocimiento pensional realizado inicialmente y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación.
b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 17 de noviembre de 2017 hasta el 17 de febrero de 20184.
c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde el 18 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.".

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Fomag, el 1 de febrero de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 05 del expediente electrónico.

C. Derecho de postulación. Excepciones

El 19 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término procesal oportuno, la parte ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG propuso unas excepciones (AD 09).

Con el escrito exceptivo se adjuntó escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el señor Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional , otorga poder general a Luis Alfredo Sanabria para ejercer la defensa judicial de la entidad demandada, la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 que aclara la anterior y certificado de inembargabilidad (AD Nos. 09.2, 09.3, y 09.4); así mismo, poder de sustitución otorgado a la abogada María Jarozlay Pardo Mora (AD 09.1).

En el presente caso, revisados los anexos necesarios para ejercer la representación judicial de la entidad demandada se constata que el poder de sustitución conferido a la abogada María Jarozlay Pardo Mora, se encuentra dirigido al Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, el cual fue otorgado para ser incorporado al proceso

---

[3] AD No. 04 del expediente electrónico

[4] Artículo 192 del CPACA "… Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud…"

radicado bajo el No. 17001333900620200012200, donde funge como parte demandante el señor Jaime Valencia Torres, reseña que difiere del proceso que en este caso nos ocupa.

Con relación al derecho de postulación, el inciso 2° del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, indica que los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

El artículo 96 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda entre los cuales se encuentra el poder para actuar a nombre del demandado.

De manera que, como el poder aportado, no cumple con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho, no le reconocerá personería para actuar a la mencionada apoderada sustituta y, por ende, las excepciones presentadas serán desestimadas, toda vez que el mandato especial allegado no determina e identifica claramente el presente asunto.

Acerca de la determinación y claridad que deben contener los poderes especiales el Consejo de Estado[5], ha señalado:

> "7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales3, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto especifico.
> 8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir."

Luego, al allegarse con el escrito exceptivo un poder carente de las formalidades previstas en el estatuto procesal, el Despacho tendrá por no presentadas las excepciones y, por tanto, se procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad:61430

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del código general del proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas en este asunto[6], es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal c) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de recocer personería jurídica para actuar a la abogada María Jarozlay Pardo Mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por tanto, las excepciones presentadas serán desestimadas por falta de requisitos del poder.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No 375 del 28 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

[6] Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9a84ff9c0ae1f1533cf999138afc2ce6294f6b2f7bc40d909470fce3ed59bac
Documento generado en 06/12/2021 12:40:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 647[1]

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
DEMANDANTE:	María Cecilia Ardila de Sarria abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co claudiaacosta22@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2020-00059-00

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 02/12/2021, el apoderado de la demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dé por terminado el proceso; igualmente pide que no se condene en costas (AD 07 del expediente electrónico).

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

> *"*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

> "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[1] Hucp.

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación[2]

"(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)."

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá

[2] 1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder a él conferido se le otorgó expresamente tal facultad[3], requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44f00f71cdb6432a23facb39a3baafbd5ae444a04ea5a1e0f719e2aff69bb4ef

[3] Página 67 AD 001 del expediente electrónico.

Documento generado en 06/12/2021 12:55:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 646

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co gerencia@hidc.gov.co, darnellygrajaless@gmail.com
DEMANDADO:	Luis Fernando Giraldo Quintero lufergi2007@hotmail.com luisfernandogiraldoquintero@gmail.com zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00001-00

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición[1], interpuesto por el apoderado de la parte demandada, según consta en la constancia secretarial obrante en el AD 13 del expediente electrónico, donde solicita que el despacho revoque el auto interlocutorio No 333 del 28 de julio de 2021, que admitió la presente acción de repetición y en su lugar se rechace la demanda por encontrarse ante un asunto no susceptible de control judicial de conformidad con el numeral del 3° del artículo 169 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES

El demandado indicó que el origen de la acción de repetición no cumple con uno de los requisitos objetivos propios de ésta, la cual es la existencia de una condena u otra forma de terminación de conflictos, porque en el presente caso, lo que se pretende es la recuperación de lo pagado con ocasión de una multa, es decir, una sanción administrativa impuesta por la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 1.220.20-1446-2018 del 8 de agosto de 2018 y confirmada mediante Resolución No. 1-220-68 del 02 de octubre de 2018.

En este orden de ideas, resulta importante determinar si resulta procedente interponer demanda de repetición en contra del señor Luis Fernando Giraldo Quintero, como consecuencia de la imposición de una multa a la entidad demandante por parte se la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca.

A efectos de resolver el planteamiento antes descrito, se abordarán los siguientes temas: **i)** Fundamento constitucional del medio de control de repetición; **ii)** Características del medio de control de repetición y los requisitos de procedibilidad y **iii)** el caso en concreto.

1. Fundamento Constitucional del medio de control de repetición

Se encuentra fundamentado en los artículos 6[2], 121[3], 123[4], 124[5] y 90 de la constitución

---

[1] AD009 del expediente electrónico

[2] **ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

[3] **ARTICULO 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

[4] **ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Política; éste último artículo establece la clausula general de responsabilidad del Estado y sus agentes y establece:

> "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
>
> En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Del anterior artículo se desprende en primer lugar, la responsabilidad patrimonial del Estado y el consecuente deber de indemnizar por el daño antijuridico que le sea imputable como resultado de la acción u omisión de las autoridades públicas; y, en segundo lugar, se consagra la responsabilidad del agente del Estado por el daño antijuridico causado a un tercero con su conducta dolosa o gravemente culposa, habilitando al Estado a actuar en repetición; su configuración genera para el Estado el deber de repetir en contra del agente que lo haya ocasionado, es necesario estudiar su alcance.

El Consejo de Estado[6], ha entendido el concepto de daño antijurídico, *"…como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar…".*

En conclusión, el fundamento del medio de control de repetición se encuentra en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta, el cual condiciona su procedencia a la existencia de un daño antijuridico que comprometa la responsabilidad del patrimonio del Estado.

2. Características del medio de control de repetición y los requisitos de procedibilidad.

En concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado – Sala de Consulta Servicio Civil C.E. 1634 de 2005, estableció lo siguiente:

> "La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, con base en el artículo 90 de la Carta, en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001 y, en las normas del Código Contencioso Administrativo que regulan la materia, artículos 77 y 78, identifica algunas de las características esenciales de la acción de repetición y los requisitos de procedencia de la misma, entre los cuales se cuentan:
>
> **La acción de repetición es una acción de carácter patrimonial y de interés público**, que está instituida para defender el patrimonio del Estado y garantizar que las personas que tienen a cargo el funcionamiento del mismo asuman responsablemente el ejercicio de sus funciones.
>
> La responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado **es de carácter resarcitorio** y, no de naturaleza sancionatoria, penal ni administrativa.[14]
> **Es un medio judicial** que la Constitución y la ley le otorga a la Administración Pública para obtener de sus **funcionarios y exfuncionarios o particulares investidos de funciones públicas,** el reintegro del monto de la indemnización que debió reconocer a los particulares, como resultado de una condena por el daño antijurídico causado a consecuencia de su obrar doloso o gravemente culposo.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.
La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

[5] **ARTICULO 124.** La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.
[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592)

De conformidad con el artículo 90 de la Carta Política, cuando el Estado es condenado a la reparación patrimonial por los daños antijurídicos causados por las autoridades públicas, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, **aquél deberá repetir contra dichas autoridades**. Eso significa que la acción de repetición, **constituye una obligación de las entidades públicas y no una posibilidad facultativa** de las mismas, como en ocasiones se ha interpretado."[15] -[16]

La acción de repetición se legitima en la medida en que el Estado sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables.[17]

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, "***es necesario que concurran los siguientes requisitos****: (i)* ***que una entidad pública haya sido condenada*** *por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los [daños] antijurídicos causados a un particular; (ii)* ***que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario*** *o antiguo funcionario público; (iii) que* ***la entidad condenada haya pagado la suma de dinero*** *determinada por el juez en su sentencia*".[18]

Las entidades públicas **deberán promover** la acción cuando resulten **condenadas u hubieren conciliado** por una actuación administrativa **originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público** que no estuvo vinculado al proceso respectivo.[19]
En los supuestos de responsabilidad estatal no generados en dolo o culpa grave, si bien hay lugar a declaración de tal responsabilidad, el Estado no está legitimado para repetir contra el funcionario[20].

El incumplimiento del deber de ejercitar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía, constituye falta disciplinaria."

La ley 678 de 2001 regula la acción de repetición y los artículos 1° y 2° dispone:

"ARTÍCULO 1º. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

ARTÍCULO 2º.. *Acción de repetición*. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2º. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

> **PARÁGRAFO 3º.** La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
>
> **PARÁGRAFO 4º.** En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario."

Y a su vez el artículo 142 de ley 1437 de 2011, frente al medio de control de repetición dispuso:

> "Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.
>
> La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.
>
> Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En conclusión, resulta procedente el medio de control de repetición cuando el Estado ha tenido que indemnizar a un tercero por la ocurrencia de un daño antijuridico, como consecuencia de un acto doloso o gravemente culposo del agente del Estado, indemnización que puede provenir de una condena judicial, un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

3. Caso en concreto

Se debe verificar si la multa impuesta por la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, mediante Resolución No 1.220.20-1446-2018 del 8 de agosto de 2018 y confirmada mediante Resolución No. 1-68.0097, se enmarca dentro del concepto de daño antijuridico y si la misma puede ser considerada como una forma de terminación de conflicto, esto con el fin de determinar, si resulta procedente el presente medio de control de repetición originado por la imposición de una multa.

Como quiera que la fuente por la cual se utiliza el medio de control aquí invocado, tiene que ver con una multa impuesta por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio de su poder sancionador, es necesario establecer la naturaleza jurídica de este tipo de sanciones.

La Corte Constitucional en sentencias C-24 de 1994 y C-089 de 2011, ha entendido que la potestad sancionatoria administrativa constituye una expresión del poder jurídico necesario para la regulación de la función administrativa y el cumplimiento de los fines del estado, como complemento de la potestad del mando institucional, preservando el orden jurídico con el funcionamiento adecuado de la administración y el cumplimiento de las decisiones administrativas

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-957 de 2014, la potestad sancionadora esta revestida de las siguientes reglas:

"La potestad sancionatoria administrativa responde, según la jurisprudencia constitucional, a las siguientes reglas:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta".

Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

(iii) La existencia de la potestad sancionatoria administrativa, tienen por demás, una cierta finalidad preventiva. De hecho, "implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones, las infringe deliberadamente."

(iv) Esta potestad, se encuentra subordinada a que se respeten las garantías del debido proceso y, en especial, el derecho de defensa y la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. Así, la sanción que se imponga debe ser la consecuencia de un proceso transparente, imparcial en el que se haya demostrado plenamente la comisión de la falta y se haya garantizado el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, por parte del implicado, y todos los demás que rigen el debido proceso. También debe tener en consideración, los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad – entre la sanción falta o infracción administrativa-, independencia de la sanción penal y exclusión de responsabilidad objetiva, como principio general. Ha explicado la Corte, sin embargo, que estas exigencias no tienen la misma intensidad y rigurosidad que en el ámbito penal por lo que se pueden dar atenuaciones en ciertas circunstancias, vgr. en la presunción de inocencia o en el principio de tipicidad, etc.

(vi) Finalmente, está claro que la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En el ámbito legal y reglamentario, tenemos la Ley 9 de 1979 que dispone en el artículo 577

"ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.
Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

En virtud de lo anterior, la multa impuesta en el marco administrativo por el incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 y a la Resolución 2003 de 2014 compiladas en el Decreto 780 de 2016, que establecen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud, no puede ser considerada como un daño antijuridico que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que la imposición de la multa si bien constituye un perjuicio patrimonial, la verdad es que la entidad sancionada, al desconocer de las obligaciones legales que son de su competencia, se encontraba en el deber jurídico de soportarla, es decir el daño no es antijuridico.

La Corte Constitucional en sentencia C-957 de 2014[7], sostuvo que las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios públicos domiciliaros, no pueden ser fuente del medio de control de repetición en cuanto no se encuadra en el concepto de daño antijuridico establecido en el artículo 90 de la Constitución Política; en consecuencia, el pago aparentemente indemnizatorio, nunca se da, por lo que la repetición en estos casos, carece de fundamento constitucional y legal.

De otro lado, la sanción impuesta tampoco puede considerarse como una forma de terminación del conflicto, en razón a que la multa fue impuesta a la demandada en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio que no fue concebido como una forma de terminación de un conflicto en los términos del articulo 90 de la constitución política y consecuencia no constituye un mecanismo valido de declaratoria de responsabilidad patrimonial que justifique o autorice una acción de repetición por parte de la empresa sancionadas.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> **3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."**

En consecuencia, encuentra el Despacho mérito para reponer la decisión adoptada en auto No. 333 del 28 de julio de 2021, que admitió la demanda interpuesta por el Hospital Isaías Duarte Cancino en contra de Luis Fernando Giraldo Quintero, dejando sin efectos la misma, y en su lugar se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reconocerá personería judicial[8] al abogado Juan Felipe Zuluaga Parra, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.144.055.948, portador de la T.P No. 349.802 del C.S de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandada.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 333 del 28 de julio de 2021 que admitió la presente demanda de repetición, por lo expuesto en la parte motiva de este

---

[7] M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
[8] AD09.2 del expediente electrónico

proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de repetición, instauro el Hospital Isaías Duarte Cancino en contra de Luis Fernando Giraldo Quintero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes.

CUARTO: cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Felipe Zuluaga Parra, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.144.055.948, portador de la T.P No. 349.802 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a044e71efc6d8b83d7d16f21b886a6af2290009c2b60f3e85f2b3457bd1c3d2
Documento generado en 06/12/2021 12:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto No. 233 del 24 de septiembre de 2021 (AD 07 del expediente electrónico) se publicó en el estado No. 72 del 28 de septiembre de 2021 (AD 08 ibídem).

De acuerdo con lo anterior el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda **corrió del 29 de septiembre al 12 de octubre de 2021**.

- La parte demandante **no subsanó la demanda.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir lo que corresponda.

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Profesional Universitario
Secretaria Ad hoc.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

Auto Interlocutorio Nº 641[1]

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Edwin Vidal Montoya y otros sandra.ibernal19@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00058-00

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda presentada por Edwin Vidal Montoya, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 233 del 24 de septiembre de 2021 (AD 03 del expediente electrónico), a fin de que la parte demandante aportará copia de la providencia que los reconocía como herederos de los causantes Gonzalo Vidal Montoya y Elsy Vidal Montoya o adecuará la demanda si lo que pretendía era que se librará mandamiento de pago

[1] RDM

a favor de la sucesión ilíquida; así como copia legible, clara y completa de la solicitud que hizo a la Fiscalía General de la Nación para el pago de la condena ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que el auto que inadmite la demanda fue notificado por estado electrónico el 28 de septiembre de 2021 (AD 07 ibídem), se establece que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 12 de octubre del año en curso y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

> **"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II.RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor Edwin Vidal Montoya y otros, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dbc9ac386631ceb241ed3cdfa2ddbfe38545b32212aaab5d7ec485d574c4db9
Documento generado en 06/12/2021 12:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica